

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 377 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 389 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE FILIACIÓN

INICIADO EN SESIÓN: 31 DE JULIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –



Quienes suscriben, el C. **José Fernando Cortez García Sela** y la C. Diputada **Sandra E. Pámanes Ortiz**, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar **iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León, en materia de filiación**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En primer término, es importante mencionar el número de personas menores de edad en situación de orfandad de padres biológicos, pues de acuerdo con datos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) de 2017, en México se contabilizaron 1.6 millones de niñas y niños huérfanos.

Por otro lado, y no menos importante cabe decir que el 48% de las madres en el país reportaron estar casadas, 23% vivían en unión libre, 10% eran viudas, 9% informaron estar separadas, **7% eran solteras** y 3% estaban divorciadas.

Aunado a lo anterior, el Censo de Población y Vivienda 2010 del INEGI mostró cifras más crudas sobre la paternidad en el país, pues según informó, en cuatro de cada 10 hogares no habitaba el padre de familia y, en total, en 11.4 millones de hogares faltaba el padre.

Ahora bien, la identidad es un derecho humano, el cual ha sido reconocido históricamente desde diversos documentos internacionales, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en sus artículos 6 y 15, contempló que "Todos tienen derecho a la nacionalidad" y "Todo ser humano tienen derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

El reconocimiento jurídico del derecho humano a la identidad por parte de los Estados, generalmente se lleva a cabo a través del registro de nacimiento, lo que permite al niño o niña adquirir una identidad, un nombre y una nacionalidad. Así lo reconoce la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989 en su artículo 7, la cual establece que: "El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, **a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.**"

Conforme a nuestra legislación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce también al registro de nacimiento como uno de los elementos del derecho a la identidad; se establece textualmente que las niñas, niños y adolescentes tienen desde su nacimiento como parte del derecho a la identidad:

"a) Contar con un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, así como ser inscrito en el registro civil.

b) Tener una nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

c) Conocer su filiación y su origen.

d) Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares."

Dicho lo anterior, las personas que carecen de conocer su filiación y/o origen, puede dañarlas gravemente, durante el desarrollo de su vida, sufren las consecuencias de los hechos sufridos durante su minoría de edad, y constantemente padecen de problemas de salud como la ansiedad, así como tristeza y rabia, al no superar debidamente la ausencia parental.

Luego, está determinado que se abandona al acreedor alimentario, lo mismo el que se aleja de él, sin suministrarle recursos para proveer a sus necesidades de subsistencia, como aquél que, no hallándose separado, no les ministra dichos

recursos, pues, a fin de cuentas, lo que importa en la integración del tipo penal es la abstención del sujeto activo de cumplir la obligación que una autoridad judicial determinó a su cargo, de suministrar a alguien más, esos medios necesarios para subsistir.

Aunado a lo anterior, dentro de un vínculo familiar es imprescindible que la persona sepa quién es, cuál es su nombre, cuál es su origen, quiénes son sus padres, a fin de ejercer su derecho a la **identidad biológica**. El artículo 7°, inciso 1°, de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra el derecho del niño a conocer a sus padres en la medida de lo posible, y el artículo 8°, inciso 1°, dispone que los Estados se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. El artículo 8°, en su inciso 2°, establece que cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad, los Estados deberán prestar entonces la asistencia y protección apropiadas para restablecer con rapidez su identidad.

Robusteciendo lo anterior, es importante traer a colación el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2017162

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. LXIX/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de 2018, Tomo II, página 955

Tipo: Aislada

DERECHO A LA IDENTIDAD BIOLÓGICA. LA RESTRICCIÓN LEGAL AL CAMBIO FILIATORIO NO IMPLICA LA PROHIBICIÓN DE INDAGAR LA PATERNIDAD DE UNA PERSONA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA). *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la identidad en su vertiente de conocimiento de los nexos biológicos de una persona está relacionado con el desarrollo adecuado de la personalidad, el*

derecho a la salud mental, así como con el derecho a conocer la información médica relevante derivada de las características genéticas propias. Asimismo, ha determinado que la relación de filiación no es una consecuencia necesaria del establecimiento de la verdad biológica, por lo que puede permitirse a una persona la indagatoria respecto a sus orígenes biológicos sin que necesariamente ello conlleve un desplazamiento filiatorio. En este sentido, la correcta interpretación del derecho a la identidad biológica en relación con el artículo 377 del Código Civil para el Estado de Colima, que establece que el término para deducir la acción de reclamación contra la filiación será de dos años, que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento y, si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió, es en el sentido de que existe la prohibición para que el hijo reclame contra el reconocimiento de paternidad realizado a su favor tras determinado plazo, sin que ello implique, per se, la prohibición del ejercicio de las acciones indagatorias de paternidad, como las previstas en el artículo 388 del propio código, cuando van encaminadas a indagar los orígenes genéticos como una vertiente tutelada del derecho a la identidad.

Amparo directo en revisión 1446/2016. 5 de abril de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Sumado al criterio antes vertido, es de igual importancia transcribir el precepto 347, de la legislación civil de la Ciudad de México, así como el Código Civil para el Estado de Querétaro, en su artículo 43, los cuales determinan lo siguiente:

“Artículo 347. *La acción que compete al hijo para reclamar su filiación es imprescriptible para él y sus descendientes.*

Artículo 43. *Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, no sujetos de gravamen y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares, sin más límite que el derecho similar de estos últimos.”*

Por todo lo anterior, es menester decir que el estado de Nuevo León se ha caracterizado por ser progresista, impartir justicia sin distinción alguna, así como respetar y garantizar los derechos de los ciudadanos, por lo cual limitar a una

persona para ejercer la acción de filiación sería también limitarla a ejercer su derecho de identidad, así como no imponer una sanción a quien sin causa justificada no reconozca a sus descendientes abrirá la puerta a tener más casos de orfandad.

Para una mayor ilustración se anexa el siguiente cuadro comparativo de la reforma que se pretende realizar:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
<p>Art. 377.- El término para deducir esta acción será de dos años, que comenzará a correr desde que la hija o hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.</p>	<p>Art. 377.- El término para deducir esta acción para descendiente será imprescriptible. En caso de que el descendiente no cuente con la mayoría de edad, podrá ejercer la presente acción por medio de su madre, padre o tutor.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Art. 389 Bis.- Si se acredita que el padre o la madre en contra de quien se ejerce la acción establecida en este capítulo tuvo conocimiento de la existencia del hijo reconocido por más de dos años, será acreedor a pagar una indemnización de reparación integral sobre el daño moral sufrido por la falta de reconocimiento a su descendiente.</p>

Es por lo anteriormente expuesto que nos permitimos presentar ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 377 y se adiciona el artículo 389 Bis, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 377.- El término para deducir esta acción para descendiente será imprescriptible.

En caso de que el descendiente no cuente con la mayoría de edad, podrá ejercer la presente acción por medio de su madre, padre o tutor.

Art. 389 Bis. - Si se acredita que el padre o la madre en contra de quien se ejerce la acción establecida en este capítulo tuvo conocimiento de la existencia del hijo reconocido por más de dos años, será acreedor a pagar una indemnización de reparación integral sobre el daño moral sufrido por la falta de reconocimiento a su descendiente.

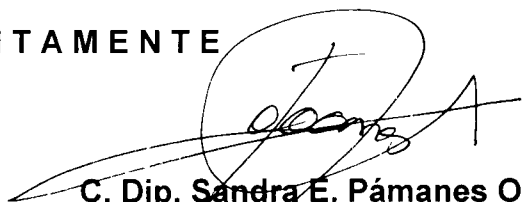
TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A FECHA DE SU PRESENTACIÓN

A T E N T A M E N T E

C. José Fernando Cortez
García Sela
Ciudadano de Nuevo León
Por mis propios derechos


C. Dip. Sandra E. Pámanes Ortiz
Diputada de la LXXVI legislatura del
H. Congreso del Estado de Nuevo León

